



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 178

Lunes 22 de septiembre de 2003

MINISTERIO DE FINANZAS – RESOLUCIÓN Nº 99

ORGANISMO: MINISTERIO DE FINANZAS	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: RESOLUCIÓN	NUMERO: 99
FECHA: 11/09/2003	OBJETO: Cuando se tratare de altas de automotores o acoplados producidos o importados con posterioridad al día 1º de Enero de 2003, a los efectos previstos por el artículo 33º punto 1 de la Ley Impositiva Nº 9067, será de aplicación la tabla vigente, de valorización del parque automotor, según las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA).
NUMERO B.O.: 178	FECHA B.O.: 17/09/2003

Córdoba, 11 de setiembre de 2003.

VISTO:

El expediente Nº 0463-025837/2003 y lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Impositiva Nº 9067 para la anualidad 2003, publicada en el Boletín Oficial el día 16 de diciembre de 2002 y el artículo 219 del Código Tributario Ley Nº 6006, T.O. 1988 y modificatorias.

Y CONSIDERANDO:

Que los preceptos citados prevén que a efectos de viabilizar la determinación del Impuesto a la Propiedad Automotor para la anualidad 2003 y de los tributos sobre vehículos automotores y acoplados que establezcan los Municipios y Comunas, se fijen los procedimientos y valores para determinar la base imponible de los rodados objeto de imposición.

Que a esos fines, el marco legal precitado indica que este Ministerio, a propuesta de la Dirección de Rentas, fundada en la consulta formulada a organismos oficiales competentes y a fuentes de información disponibles en el mercado automotor, establezca los procedimientos necesarios para determinar los valores respectivos.

Que la Ley Impositiva Nº 9067, establece que el Impuesto a la Propiedad Automotor para la anualidad 2003, no puede ser superior al Impuesto para la Infraestructura Social liquidado para la anualidad 2002.

Que por razones de política fiscal se consideró conveniente, teniendo en cuenta la importante diferencia entre los valores de base imponible de los automotores durante el año 2002 con respecto a los valores de mercado de los mismos en el año 2003, mantener los valores del año 2002 a los efectos del cálculo del impuesto a la Propiedad Automotor para el corriente período fiscal. En consecuencia, no se aplica para los mismos la amortización anual, excepto para aquellos automotores o acoplados modelo 2002 y anteriores, que fueron dados de alta durante la anualidad 2002 a valores de mercado.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota Nº 90/03 y lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al Nº 683/03,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

Artículo 1º

Quando se tratare de altas de automotores o acoplados producidos o importados con posterioridad al día 1º de Enero de 2003, a los efectos previstos por el artículo 33º punto 1 de la Ley Impositiva Nº 9067, será de aplicación la tabla vigente, de valorización del parque automotor, según las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA).

Artículo 2º

Quando se tratare de altas de automotores o acoplados modelo 2002 y anteriores, a los efectos previstos por el artículo 33 punto 1 de la Ley Impositiva Nº 9067, serán de aplicación las escalas de valores contenidas en las tablas vigentes para el período fiscal 2002 según Resolución Ministerial Nº "F" 95/02.

Artículo 3º

INCORPORAR a las escalas de valores del Impuesto para Infraestructura Social contenidas en las tablas vigentes para el período fiscal 2002 según Resolución Ministerial Nº "F" 95/02, los consignados en planillas adjuntas que como Anexo I con 5 (cinco) fojas útiles forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4º

Quando se tratare de automotores o acoplados producidos o importados con posterioridad al día 1º de Enero de 2003, que no se encontraren incluidos en la tabla vigente de valorización del parque automotor, según las publicaciones periódicas realizadas por ACARA; deberá consignarse a los efectos del Impuesto a la Propiedad Automotor, previa asignación del código de fabricación correspondiente según la Dirección Nacional de Registro Automotor, el valor asignado en la contratación de seguros que cubran el riesgo sobre el mismo. En caso de imposibilidad de constatarse el valor referido, podrá considerarse el importe consignado en la factura de compra, bajo los términos previstos en el artículo 33º punto 1 de la Ley Impositiva Nº 9067.

Artículo 5º

Quando se tratare de altas de automotores o acoplados modelo 2002 y anteriores, que no se encontraren contemplados de forma específica en las tablas a que se refiere el artículo 2, o que

considerados en las mismas, no tengan determinado el valor, deberá constatarse el mismo a través de contrataciones de seguros. De ser imposible la base imponible deberá determinarse en función del valor de mercado o del que corresponda a unidades similares, según origen, equipamiento, cilindrada de motor y año de fabricación.

Artículo 6°

Cuando se tratara de automotores o acoplados modelo 2002 y anteriores, que soliciten altas retroactivas, a los efectos previstos por artículo 33° parte 1 de la Ley Impositiva N° 9067, serán de aplicación las escalas de valores contenidas en las tablas vigentes para el período fiscal 2002 según Resolución Ministerial N° "F" 95/02.

Artículo 7°

La Dirección de Rentas establecerá los procedimientos necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 8°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. ÁNGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

Tabla para generación de obligaciones 2003 en relación a modelos cargados manualmente para el año 2002.